



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADO: \*\*\*\*\*

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de febrero de dos mil veintidos.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **348/2021-18-17**, formado con motivo del **recurso de queja** interpuesto por el demandado incidentista, en contra del auto de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, pronunciado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en autos del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DE RENTAS VENCIDAS**, promovido por **\*\*\*\*\***, dentro del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, radicado bajo el expediente número **230/2017-2**, y;

### RESULTANDO:

1. En la fecha indicada, la Juez de origen dictó el siguiente auto:

***“...Cuernavaca, Morelos a dieciséis de junio del dos mil veintiuno.***

*Se da cuenta con el escrito registrado con el número **3421**, suscrito por el Ciudadano **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte demandada incidentista.*

*Visto su contenido, así como la certificación que antecede, dígasele al ocurso que no ha lugar a admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de que la resolución que pretende recurrir no es de las que admiten recurso alguno, al tratarse de un Incidente de Liquidación de rentas en la Liquidación de la Sociedad Conyugal, tal como lo dispone el artículo 606 Fracción I del Código Procesal Familiar en vigor, en correlación con el artículo 590 del ordenamiento legal, razón por la cual se desecha el recurso de apelación.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 113 y 660 Fracción I, del Código Procesal Civil en Vigor.*

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con dicha determinación, el demandado Incidentista ciudadano \*\*\*\*\*, interpuso recurso de queja, el que una vez recibido por esta Sala, se tramitó con las formalidades de ley, quedando los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el recurso de queja planteado por el demandado Incidentista, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con el numeral 593 del Código Procesal Familiar en vigor.

II. **Procedencia del recurso.** Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

El artículo 590 del Código Procesal Familiar vigente, señala que el recurso de queja en contra del Juez, procede:

“...I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

**III. Contra la denegación de la apelación;**

IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,

V. Derogada

VI. En los demás casos fijados por la ley.

La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.”

Del precepto legal antes transcrito, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, por tratarse de un auto donde se niega a admitir el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada incidentista, esto es, se actualiza la hipótesis prevista



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

en la fracción III del numeral 590 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 592<sup>1</sup> Código en cita, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva. De las constancias remitidas por la Juez de origen, se advierte que, la resolución impugnada fue notificada el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja dos del toca correspondiente, se advierte que el citado recurso fue presentado el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, es inconcuso, que el recurso de queja fue interpuesto dentro del plazo a que alude dicho numeral.

**III.** Mediante escrito de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, el quejoso formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja dos a la ocho del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al recurrente, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada con número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil, del rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.<sup>2</sup>** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia

<sup>1</sup> ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**IV.** Esta Sala procede al análisis del recurso de queja interpuesto por el demandado incidentista \*\*\*\*\*.

Al respecto se señala que el quejoso, en su escrito de queja adujo esencialmente lo siguiente:

Que le causa agravio el acuerdo impugnado, debido a que la Juez de origen no admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, a pesar de que cumple con todos los requisitos necesarios para la admisión de dicho recurso.

Que le causa agravio el auto recurrido, ya que la A Quo refiere que la resolución no es de las que admiten recurso alguno, al tratarse de un Incidente de Liquidación de rentas en la Liquidación de la Sociedad Conyugal, lo que refiere es incorrecto, toda vez que dicho Juicio no se trata de ejecución de una sentencia, como lo refiere el artículo 606 fracción I del Código Procesal Familiar vigente, invocado por la A Quo.

Que la aplicación de dicho dispositivo es incorrecto, toda vez que el Título Primero del Código Procesal Familiar en vigor contiene las disposiciones de la Ejecución Forzosa, y que en el caso en concreto no aplica, es decir no existe una sentencia sobre la cual se tenga que ejecutar dicha resolución, asimismo refiere que es incorrecto que la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, no admita recurso alguno, causándole agravio que la A Quo vulnere sus garantías Constitucionales al acceso a la Justicia, y al debido proceso al NO admitir su recurso de apelación, el cual señala es procedente en contra de la sentencia que fue recurrida.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Que la A Quo invoca el artículo 590 del Código Procesal Familiar en vigor, lo que señala es incorrecto al referir las hipótesis de la procedencia del recurso de queja, asimismo refiere que no se advierte que la sentencia recurrida encuadre en alguna de las hipótesis del artículo en cita, por lo que refiere es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación, tal y como lo establecen los supuestos de procedencia que limitativamente establece el numeral 572 del Código Procesal Familiar en vigor.

Que toda vez que no se lleva a cabo una ejecución de sentencia, ya que la materia del presente asunto lo es el incidente de liquidación de rentas dentro del juicio de divorcio incausado con número de expediente 230/2017, para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, figuras que refiere son jurídicamente distintas, y que en la liquidación de la sociedad conyugal está contemplado el recurso de apelación para recurrir la sentencia.

Que la causa agravio el auto que se recurre porque la A Quo, refiere que la resolución que pretende recurrir, no es de las que admiten recurso alguno al tratarse de un incidente de liquidación de rentas en la Liquidación de la Sociedad Conyugal, cuando la anterior Titular de dicho Juzgado tuvo a bien admitir el recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, tal y como consta de los autos del juicio de origen, que en su momento exhiba la A Quo, el cual fue radicado ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, bajo el número de Toca Civil 1286/2019-17, y que inclusive la resolución decretada fue recurrida en Amparo Indirecto número 1063/2022, bajo el índice del Juzgado Octavo de Distrito y actualmente en Amparo en Revisión, y que le causa agravio que se resuelva de manera contradictoria.

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente resultan en una parte **INFUNDADOS** y en otra **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, conforme a lo que se expone a continuación:

De la resolución recurrida se advierte que en el expediente principal de origen, con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete se dictó resolución que declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual forma se aprecia en esa misma resolución, se declaró terminada la sociedad conyugal que subsistía entre las mismas partes por virtud del matrimonio, **ordenándose que de existir bienes susceptibles de liquidarse, se debería realizar mediante el incidente de ejecución respectiva.**

Tal resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete causó estado o ejecutoria por ministerio de ley.

En tales condiciones, mediante escrito presentado con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la ciudadana \*\*\*\*\* , promovió incidente de pago de rentas vencidas relativas a un bien inmueble que dijo, forma parte de la sociedad conyugal que tuvo con el ciudadano \*\*\*\*\* .

La citada demanda incidental, fue admitida por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que su derecho conviniera.

Mediante escrito exhibido ante el juzgado de origen con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano \*\*\*\*\* contestó la demanda incidental planteada en su contra, manifestando entre otras cuestiones que:

“...el 50% del cobro de las rentas percibidas, son parte de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual no debe liquidarse en partes sino que deberá liquidarse conjuntamente con todos los bienes a liquidar, tal como lo estipula el artículo 114 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos,...”.

Previa sustanciación de Ley, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria que resolvió el mencionado incidente de liquidación de pago de rentas vencidas.

En contra de esa sentencia interlocutoria, el ciudadano \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado con fecha once de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación.

Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Juez de origen negó la admisión del mencionado recurso de apelación, siendo tal acuerdo la resolución recurrida en el toca en que se actúa.



TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anteriormente narrado se advierte con claridad que el incidente de pago de rentas promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* y la sentencia interlocutoria que lo resolvió, sí forman parte de la ejecución forzosa de una resolución, siendo ésta la de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete la que además de declarar disuelto el vínculo matrimonial dio por terminada la sociedad conyugal y **en la que precisamente se ordenó que de existir bienes susceptibles de liquidarse, se debería realizar mediante el incidente de ejecución respectiva.**

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, en el presente caso si resultan aplicables las disposiciones relativas a la ejecución forzosa que prevé el Título Primero del Libro Octavo del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en el que se contiene el artículo 600 que señala que la ejecución forzosa tiene lugar, entre otros supuestos, cuando se trata de sentencias definitivas que tengan autoridad de cosa juzgada y de sentencias interlocutorias y autos firmes, tal y como ocurre en el presente caso pues se trata de la resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, que causó ejecutoria por ministerio de ley, en la que se dio por terminada la sociedad conyugal existente entre las partes y se ordenó que de existir bienes susceptibles de liquidarse, se debería realizar mediante el incidente de ejecución respectiva.

De igual forma, también resulta aplicable el artículo 606 fracción I del invocado Código Procesal Familiar vigente en el Estado, que establece las reglas a seguir cuando la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, pues en el caso, la resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete que dio por terminada la sociedad conyugal, no determinó el monto que a cada cónyuge corresponde de las rentas que en su caso haya generado el bien inmueble afecto a la sociedad conyugal.

Lo anterior tan es así que la Juez de origen fundó el auto admisorio de la demanda incidental de pago de rentas, entre otros, en el mencionado artículo 606 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, sin que la ahora recurrente haya hecho valer inconformidad alguna al respecto.

En consecuencia de lo anterior, contrario a lo sostenido por el inconforme, resultó correcto que la Juez de origen, mediante el auto recurrido de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, haya desechado el recurso de apelación que el ciudadano \*\*\*\*\* interpuso en contra de la sentencia

interlocutoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno que resolvió el mencionado incidente de liquidación y pago de rentas, pues de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 606 fracción I, dicha resolución no es recurrible.

Por lo antes expuesto el auto recurrido si se encuentra debidamente fundado y motivado pues respecto a la fundamentación, la Juez de origen invocó el artículo 606 fracción I, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado (independientemente de que también haya invocado otras disposiciones que no resultan aplicables) y en relación con la motivación expuso las razones por las que determinó no admitir el recurso de apelación planteado por el demandado incidentista sosteniendo que se trata de un incidente de liquidación de rentas que forma parte de la liquidación de la sociedad conyugal, tal y como lo dispone el mencionado artículo 606 fracción I, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Por otra parte, es fundado lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que es incorrecto que la A quo, en el auto recurrido haya invocado el artículo 590 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado. Ello es así, en virtud de que tal disposición legal que prevé las hipótesis de procedencia del recurso de queja, ninguna aplicación tiene en el asunto que se analiza, de igual forma resultó incorrecta la invocación de los artículos 111, 113 y 660 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, pues tales numerales no tienen aplicación en el presente caso; sin embargo, tal motivo de inconformidad es también inoperante pues resulta insuficiente para cambiar el sentido del acuerdo impugnado, tomando en consideración que como se ha expuesto, el auto recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado pues la resolución interlocutoria que resuelve un incidente de liquidación en etapa de ejecución, no admite recurso alguno conforme a lo provisto en el artículo 606 fracción I, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

En otro aspecto e infundado lo que expone el recurrente en el sentido de que la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que resolvió el mencionado incidente de liquidación y pago de rentas, es susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación que prevé el artículo 572 fracción II de la citada ley adjetiva familiar. Ello es así en virtud de que esta última disposición legal contiene una regla general de procedencia del recurso de apelación en contra de sentencias interlocutorias, sobre la que prevalece la regla especial prevista en el artículo 606 fracción I del mismo





TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ordenamiento legal y que dispone que la resolución interlocutoria que resuelve un incidente de liquidación en etapa de ejecución, no es recurrible.

Es también infundado lo manifestado por el recurrente en el sentido de que con la no admisión de recurso de apelación que hizo valer en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se vulneran sus garantías constitucionales de acceso a la justicia y debido proceso, pues resulta claro que los tribunales se encuentran obligados a observar enteramente y aplicar las normas procesales consideradas de orden público sin que pueda alterar las normas esenciales del procedimiento, conforme lo determina el artículo 5 del Código Adjetivo aplicable, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL.** La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.”

Al caso, es de invocarse en apoyo la tesis aislada de la Novena época, con registro: 177274, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, en materia Civil, tesis: I.6o.C.357 C, página: 1482, que establece:

**“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.** Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudirse a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Éstos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable.”

Del mismo modo, debe decirse, que para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juzgador a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.



TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, de la décima época, con registro 2005917, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, en materia Constitucional, tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), página: 325, que establece:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

Finalmente por cuanto a lo que señala el recurrente respecto a que le causa agravio que se resuelva de manera contradictoria el presente asunto, en virtud que la anterior Titular del Juzgado tuvo a bien admitir el recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, el cual fue radicado ante esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, bajo el número de **Toca Civil 1286/2019-17**, y que inclusive la resolución decretada fue recurrida en Amparo Indirecto número 1063/2020, bajo el índice del Juzgado Octavo de Distrito y actualmente en Amparo en Revisión.



TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RÉCURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dicho motivo de disenso es **INFUNDADO**, ello en razón que la sentencia interlocutoria de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, fue dictada dentro del **INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES** deducido del **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en el expediente **230/2017-2**, es decir el diverso recurso de apelación a que hace referencia el ahora inconforme, se interpuso en contra de la sentencia interlocutoria en donde se dilucido la exclusión de la sociedad conyugal del bien mueble consistente en VEHÍCULO \*\*\*\*\* , MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , SERIE \*\*\*\*\* con CLAVE VEHICULAR \*\*\*\*\* , a que se refiere la carta factura número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* incidente que al no tener contemplado un trámite especial, se admitió y desahogó con las reglas que establecen el libro séptimo, título primero, capítulo único, del Código Procesal Familiar vigente, regulación en la que expresamente no refiere que las sentencias que se dicten en los incidentes no pueden ser recurribles, por tanto, trajo como consecuencia que fuera impugnada dicha sentencia a través del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, este Cuerpo Colegiado reitera que en una parte son infundados los agravios planteados por el recurrente y en otra fundados pero inoperantes y por tanto, se **CONFIRMA** la resolución de **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en autos del incidente de liquidación de pago de rentas vencidas, derivado del expediente **230/2017-2**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 590, 592 y 593 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto en contra la resolución de **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en autos del expediente **230/2017-2**.

**SEGUNDO.-** En consecuencia a lo anterior, se **confirma** el sentido de la resolución de **dieciséis de junio de**

**dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en autos del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DE RENTAS VENCIDAS**, promovido por **\*\*\*\*\***, dentro del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, en el expediente número **230/2017-2**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Con testimonio de esta resolución notifíquese al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por mayoría, lo resolvieron y firman los integrantes la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, con el voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 348/2021-18-17, RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL DEMANDADO INCIDENTAL \*\*\*\*\* , EN CONTRA DEL AUTO DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO –EMITIDO EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS VENCIDAS SUBSTANCIADO DENTRO DE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y, POR EL QUE LA JUZGADORA PRIMARIO DESECHÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE**



TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RÉCURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO-POR LA JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL 230/2017-2 RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* EN CONTRA DE \*\*\*\*\* , EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo del sentido, **ni** de las consideraciones plasmadas en la resolución mayoritaria emitida dentro del toca civil 348/2021-18-17, porque estimo que los motivos de queja que esgrime el demandado incidental \*\*\*\*\* , resultan **infundados en un aspecto y fundados pero inoperantes en otro, ello**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, aduce el quejoso le causa agravio el auto materia de la alzada, porque en su concepto con su emisión se vulneran sus garantías constitucionales de acceso a la justicia, de audiencia y de un debido proceso, ello en razón de que, el acto reclamado no se trata de una ejecución de sentencia como lo establece el numeral 606, fracción I del ordenamiento procesal de la materia; **que** el diverso ordinal 590, a su criterio, no cobra aplicación, porque la sentencia interlocutoria de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno es impugnada mediante el recurso de apelación y, no a través de la queja; **que** con la emisión del auto materia de la alzada se vulneran en perjuicio del quejoso el contenido de los artículos 14, 16 y 17 constitucional y, 572, fracción II, 574 del Código Procesal Familiar, en virtud de que, el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso de apelación -estima- es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución interlocutoria señalada; **que** el auto materia de queja no se encuentra debidamente fundado y, motivado, lo que a pesar de referirse a normas procesales cuyo contenido es expreso, la mismas deben interpretarse de manera conforme con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en específico al artículo primero de la Constitución Federal.

**Tales alegatos de inconformidad en mi concepto resultan infundados**, lo anterior es así, porque la **idoneidad** del recurso, en el caso, **no** se encuentran demostradas las condiciones de procedencia del recurso de apelación hecho valer contra la sentencia interlocutoria de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno -por el que se declaró procedente el incidente de liquidación de rentas vencidas- emitida por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en razón de que, el medio de impugnación referido **no** es el **correcto** en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en sus ordinales 572, fracción II, 551 nonies, 590, fracciones II y VI, 606, fracción I y 616, que respectivamente disponen en la parte que aquí interesa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: (...) **II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable; (...)**”





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

**“ARTÍCULO 551 NONIES.- IRRECURRENIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.** *La resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno.”*

**“ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.** *El recurso de queja contra el juez es procedente: (...) II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; (...)*

**VI. En los demás casos fijados por la ley.”**

**“ARTÍCULO 606.- REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ.** *Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:*

*I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible; (...)”*

**“ARTÍCULO 616.- RECURSOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencias sólo son recurribles en**

**apelación o queja cuando la ley lo determine expresamente.** *El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos, las resoluciones no serán recurribles.”*

-El énfasis es propio de esta ponencia-

De acuerdo con el contenido de dichos arábigos, se tiene que la resolución definitiva que se emite dentro de un procedimiento de divorcio incausado en el que se hubiere declarado la disolución del vínculo matrimonial, no admite recurso alguno; **que** procede el recurso de apelación -entre otros casos- contra las sentencias interlocutorias, **excepto si se trata de interlocutorias emitidas en ejecución de sentencia y, en los demás casos que fija la ley.**

En la especie la resolución materia de apelación, corresponde a una sentencia interlocutoria emitida **después** de dictada la sentencia definitiva, esto es, vertida **dentro** de la **etapa de ejecución** de la resolución definitiva referida, dado que tiene como finalidad autorizar la procedencia del incidente de liquidación de rentas vencidas **substanciado dentro de la etapa de liquidación de la sociedad conyugal** a la que se encontraba sujeto el matrimonio que existía entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todo lo cual se tramitó en la vía incidental con **posterioridad** a la emisión de la sentencia definitiva referida; de ahí que en la especie se actualicen **dos hipótesis de improcedencia** del recurso de apelación que el demandado incidentista hizo valer contra el fallo interlocutorio indicado, tanto, porque el mismo fue emitido **en fase de ejecución** de la sentencia



TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

definitiva; cuanto, porque se trata de una sentencia interlocutoria emitida **después** de resuelto el juicio principal de divorcio incausado y tanto, porque, con respecto de la sentencia interlocutoria impugnada vía apelación, fue emitida **dentro** de un juicio de divorcio incausado cuya **sentencia definitiva no es apelable por disposición expresa de la ley en los numerales transcritos.**

En cuyas condiciones, conforme al análisis que el suscrito Magistrado realizó de las constancias que integran el expediente del que emana el presente toca civil y a las consideraciones ya señaladas, debe colegirse que el recurso de apelación que hizo valer el demandado incidentista \*\*\*\*\* , contra la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, **después** de haber decretado la disolución del vínculo matrimonial existente entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **ello, porque procesalmente en un juicio especial sobre divorcio incausado, no se puede aperturar un incidente de liquidación de la sociedad conyugal sin que antes se haya disuelto el vínculo matrimonial respectivo; lo que al tratarse en el caso, de un incidente de liquidación de rentas vencidas substanciado dentro de la etapa de liquidación de la sociedad conyugal, significa que la relación de matrimonio ya se encuentra disuelta, lo anterior de conformidad a lo que establece la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 551 octies, fracción III<sup>3</sup>.**

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 551 OCTIES.- FORMALIDADES PAR LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.** En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el

**Asimismo**, cabe señalar que con la emisión **del presente voto particular no** se trastocan en perjuicio del inconforme, su acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa; ello, porque al ser el tema central de impugnación, dirimir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria emitida **después** de dictada la sentencia definitiva que disolvió el vínculo matrimonial que existía entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; interlocutoria en la que se declaró **procedente** el incidente de liquidación de pago de rentas vencidas en relación con el bien inmueble ubicado en calle Cerrada del Sol, número 19, interior 17, colonia Chapultepec; se **condenó** al demandado incidental al pago de la cantidad de \$70,050.00 (SETENTA MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto del pago al cincuenta por ciento de pensiones rentísticas correspondientes a los meses de agosto de dos mil diecisiete a abril de dos mil dieciocho y, de mayo de dos mil dieciocho a abril de dos mil diecinueve; se determinó que dicha **condena** se deberá tomar en consideración al momento de aprobar el incidente de liquidación de la sociedad conyugal promovido por \*\*\*\*\*.

Lo que **no** constituye *per se* una violación al acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia

---

*solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:*

**III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio;** girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda. El juez **ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia.**



TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

completa, en razón de que, la ley procesal de la materia en su numeral 590, fracciones II y VI, **expresamente** dispone **la regla específica** respecto a la procedencia del recurso de queja y **no** el de apelación contra la sentencia interlocutoria **emitida en fase de ejecución** de la sentencia definitiva y, porque la sentencia definitiva emitida **dentro de ese procedimiento no es apelable.**

Ello es así, porque la tutela judicial efectiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que en ellos se consagra el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

El derecho humano en comento, conforme al criterio del Alto Tribunal, posibilita que toda persona, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. De ahí que el acceso efectivo a la justicia comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos, a saber: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En ese orden, el Alto Tribunal ha determinado que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup> y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos

---

<sup>4</sup> *En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, Serie C. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada Convención.*

<sup>5</sup> *Este Tribunal ha determinado que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en el artículo 17 constitucional en las jurisprudencias siguientes: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." (Novena Época. Registro: 188804. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Septiembre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 113/2001. Página: 5). "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124).*



TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RÉCURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, **aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso**, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Sobre ese último particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso–Argentina”, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció: “...61. *Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.*”

Conforme al principio citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción. Ese principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, al determinar que *“...el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela, consiste en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez. En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio «pro actione» que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho de poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley Suprema”*<sup>6</sup>. Por lo tanto, en el acceso a la jurisdicción, determinó el Tribunal Constitucional español, *“el derecho a la tutela judicial exige de los órganos jurisdiccionales que interpreten las normas procesales que condicionan ese acceso en el sentido más favorable a la eficacia del mencionado derecho fundamental (STC 159/1990), siendo de obligada observancia el principio hermenéutico «pro actione”*<sup>7</sup>.

**En congruencia** con la hasta aquí expuesto, es dable establecer que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo,

---

<sup>6</sup> STC 37/1995, de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, párrafo 5 –fundamentos jurídicos–.

<sup>7</sup> STC 136/1995, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, párrafo 2 –fundamentos jurídicos–.





TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Lo anterior, no implica, conforme lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. **Con otras palabras, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, los requisitos y formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.**

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los juicios o recursos internos;** de forma que si bien es cierto que dichos juicios o recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada; también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, **sin que importe verificar los requisitos y presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los juicios o recursos intentados**<sup>8</sup>.

En síntesis, los requisitos para la admisión de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador son de interpretación estricta, a efecto de no limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, haciendo posible en lo esencial el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine*<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Así lo ha establecido esta Sala en la jurisprudencia siguiente: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.” (Época: Décima Época. Registro: 2005917. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014. Página: 325).

<sup>9</sup> Conforme lo ha sustentado este Órgano Colegiado al interpretar en la tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.) el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*). La tesis en comento, tiene el rubro y datos de identificación siguientes: “DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (Décima Época. Registro: 2003974. Instancia:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

*e in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, **sin soslayarse, los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados.** Con otras palabras, si bien es cierto los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular el derecho fundamental de tutela judicial efectiva<sup>10</sup>, no menos lo es que los requisitos y formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia misma de ese derecho<sup>11</sup>. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos establecidos en ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y

---

*Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXIV/2013. Página: 556). P.J.F*

<sup>10</sup> *Ese margen de apreciación de los Estados ha sido reconocido por esta Sala en las tesis siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO." (Décima Época. Registro: 2002906. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII. Febrero de 2013. Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XLVIII/2013. Página: 843). "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." (Décima Época. Registro: 2002907. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII. Febrero de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLVII/2013. Página: 843).*

<sup>11</sup> *En términos similares se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver el caso Ashingdane c/Royaume-Uni, el 28 de mayo de 1985, A. 93, párrafo 57.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican<sup>12</sup>.

Ahora bien, la exposición de motivos de la reforma de **divorcio incausado en el estado de Morelos** señala que ésta forma de disolución del vínculo matrimonial privilegia, garantiza y respeta el derecho de todas las personas al libre desarrollo de su personalidad, **sin que se aprecie de la misma que el legislador hubiera tenido la intención de hacer inimpugnables los actos dictados en el procedimiento del divorcio incausado.**

Conforme a lo expuesto con antelación, que las resoluciones dictadas en cualquier procedimiento puedan ser atacadas en las vías ordinarias, garantiza el derecho de tutela judicial efectiva y además otorga seguridad jurídica a las partes, al permitir que de manera inmediata los órganos locales puedan decidir sobre la legalidad de temas tan sensibles.

No obstante, en los casos en que las partes no lleguen a ningún acuerdo sobre liquidación de la sociedad conyugal como lo prevé el Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos en su numeral **551 octies<sup>13</sup>, ese tema en particular** se dirimirá en la

---

<sup>12</sup> De manera similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 90/2013, de veintidós de abril de dos mil trece, párrafo 3 –fundamentos jurídicos–.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 551 OCTIES.- FORMALIDADES PAR LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.** En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

1. En caso de que el juez se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

vía incidental, lo que revela que la determinación interlocutoria que resuelva debe ser emitida en ejecución de sentencia, lo que obliga a determinar el recurso ordinario que contra la misma procede, que - como ya se adelantó- es el de queja y no el de apelación.

Ilustra lo anterior en lo substantial, el contenido de la ejecutoria de amparo indirecto 321/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil 1244/2019-18, que en la parte conducente se desprende el siguiente análisis:

***“SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.***

(...)

***Sobre este último aspecto se debe decir que la aplicación de dicho principio no puede llegar al extremo de inobservar los requisitos o presupuestos formales necesarios para la procedencia del recurso intentado, lo cual no constituye, en sí***

---

celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan;

*II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, debe proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y*

***III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda. El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia.***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo, una violación al derecho del gobernado a un recurso judicial efectivo, previsto en la normatividad interna y en los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

En este sentido, aun cuando resulta claro que el recurso de queja, entre otros, es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

(...)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, atendiendo a la causa de pedir, son fundados los conceptos de violación consistentes en que la Sala desecha indebidamente la queja porque debió admitirla conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, porque se impugna la ejecución del juicio hipotecario de origen, situación que coincide con la hipótesis que establece dicha fracción; que el incidente no admitido cuestiona la no ejecución del juicio en su totalidad, no se cuestiona el cumplimiento de la sentencia del amparo --/--/----

(...)

En efecto, el artículo 553, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece:

“Artículo 553. Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

“(...)”

II. Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;”

Como puede verse, el recurso de queja procede contra autos dictados en la ejecución de sentencias; por tanto, si el auto por el cual se desechó la demanda incidental, fue emitido dentro de la etapa de ejecución de sentencia, es evidente que en su contra procede el recurso de queja previsto en la fracción II, del artículo 553, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En ese sentido, no se debe soslayar que la impetrante en el escrito por el cual interpuso la queja ante la responsable, invocó las fracciones I y II, del citado numeral, hipótesis que consideró procedente para la admisión del referido

**medio de impugnación, lo cual como se evidenció, en relación a esta última, resulta fundado.”**

Del mismo modo, cobra aplicación en lo **substancial** el contenido del siguiente criterio de jurisprudencia obligatorio el rubro y texto siguientes:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2013717*

*Instancia: **Pleno***

*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: P./J. 4/2017 (10a.)*

*Página: 5*

*“RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA "CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL". EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE). La tutela judicial efectiva comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese*





TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RÉCURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro actione, el cual inclusive se estima aplicable de manera matizada respecto de la interposición de los medios de impugnación. Ahora bien, tanto la Ley de Amparo abrogada, en sus artículos 95, fracción XI, y 83, fracción II, inciso a), como la vigente en sus numerales 97, fracción I, inciso b) y 81, fracción I, inciso a), son coincidentes, en lo conducente, al prever la procedencia del recurso de queja contra la resolución sobre la suspensión provisional y al establecer que el recurso de revisión procede contra la resolución sobre la suspensión definitiva, ambos en los juicios de amparo indirecto. En esa virtud, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnabile mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional. Lo anterior es así, sin que con ello se vulnere el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lejos de existir duda que amerite una interpretación*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*respecto de los requisitos y presupuestos procesales para impugnar la resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, o sobre el recurso que el promovente quiso interponer, o con relación a la resolución que pretendió impugnar, o respecto del fundamento en que decidió apoyar su impugnación, ocurre una clara interposición de un recurso improcedente. Por las mismas razones, es regla general que el tribunal revisor no debe enderezar la vía recursiva hacia el trámite del diverso recurso de revisión, pues salvo que exista algún motivo excepcional diverso a las características descritas anteriormente, la determinación sobre la improcedencia del recurso de queja no vulnera la tutela judicial efectiva del recurrente.”*

**Contradicción de tesis 256/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 1 de diciembre de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Asimismo, se invoca el siguiente criterio obligatorio:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2014509*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 43, Junio de 2017, Tomo II*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 60/2017 (10a.)*

*Página: 1312*

**“RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA.** No

*existe base legal para sostener que cuando el recurso interpuesto no fuera el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresamente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo.”*

**Contradicción de tesis 21/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.**

También sirve de sustento a lo anterior y, en lo **substancial**, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, con número de registro digital: 2002537, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.3 K (10a.), Página: 2066. **“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el**



TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, **el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia**, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia **constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el***

**estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.”**

De igual manera cobra aplicación a lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

*De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al*



TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.** Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.<sup>14</sup>

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias,

---

<sup>14</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012051, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.), Página: 317.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos**.<sup>15</sup>

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES. El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de**

<sup>15</sup> Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.

convencionalidad en el ámbito de sus competencias, **sin obviar dichos canales**".<sup>16</sup>

**“RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO. El primer párrafo del citado artículo prevé dos supuestos en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, a saber: a partir del día siguiente al en que se notifique la determinación controvertida; y, desde que se tiene conocimiento de la resolución recurrida; hipótesis que se excluyen entre sí y no pueden quedar a elección de las partes, sino que resulta obligatorio atender a la que primero se actualice; lo cual no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, pues no es factible que en contravención a disposiciones de orden público se autorice a una de las partes que elija libremente el momento que inicie su cómputo para apelar, en perjuicio de la seguridad jurídica y equidad del procedimiento. De lo contrario, se privaría de la certeza de saber cuándo las determinaciones apelables quedarían firmes, bastando que alguien que fuera notificado por medio diverso al**

---

<sup>16</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010419, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCCXLV/2015 (10a.), Página: 962.



TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*personal (al margen de si la actuación es o no correcta) espere a tener un conocimiento del asunto en forma directa (mediante comparecencia o copias) para entonces ejercer su derecho a apelar, o viceversa, quien al recibir copias de la actuación relativa espere a que se le notifique de la misma para hacerlo valer. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales. De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyó, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas. De ahí que los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en que*

*inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, se excluyen entre sí y constituyen un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configuran una denegación de justicia, ni afectan el debido proceso".<sup>17</sup>*

**"PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no

---

<sup>17</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012434, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.57 C (10a.), Página: 2688.



TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. **Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio.** Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro*

*personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues **se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas;** consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, **no transgrede derechos fundamentales**".<sup>18</sup>*

**“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los

---

<sup>18</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.56 C (10a.), Página: 2676.



TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción. En esa lógica, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la cuantía como requisito para la procedencia del recurso de apelación, es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitante es racional y proporcional, al guardar coherencia con el contenido de ese derecho en el sentido que pretende que el acceso a la justicia culmine con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones en asuntos de cuantía menor, aunado a que dicha limitante no obstaculiza dicho derecho, pues los justiciables ya obtuvieron una respuesta por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia. Tampoco transgrede las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene cuatro apartados: el primero en el que se reconocen las garantías judiciales mínimas que deben satisfacerse en cualquier tipo de procedimiento judicial; y en los tres restantes se reconocen las garantías mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos de índole penal, de donde deriva que en los asuntos y procedimientos de naturaleza civil no se exige el derecho a recurrir como una garantía judicial; de ahí que el artículo 691 de referencia resulta constitucional y convencional, pues no existe obligación alguna por la cual al legislador doméstico no le sea*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*posible limitar la procedencia del recurso de apelación en juicios de naturaleza civil*".<sup>19</sup>

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivaron las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", precisó que, si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>19</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011382, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCII/2016 (10a.), Página: 1106.





TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, **también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayen las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.** De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público subordine el acceso a los tribunales a condiciones que resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, pues ello podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva; sin embargo, **destacó que lo anterior no puede implicar ignorar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos legales, encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos,** es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede dar lugar a que se eliminen las condiciones de procedibilidad establecidas en las leyes.

*Sobre esas bases, se concluye que cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo sea el amparo indirecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de la materia, sin que pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente, ya que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, reconducir la vía que eligió el actor para hacer valer su pretensión, en tanto que ante el tribunal mencionado se ejerció una acción cuyo objeto es el control de legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado”<sup>20</sup>.*

**Por consiguiente, con el presente voto particular no** se vulnera el contenido de los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de que -como ya se puntualizó- **no existía ninguna razón para que se admitiera el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente**, por no actualizarse las condiciones de legalidad que para la procedencia de ese recurso, **sino el diverso de queja**, que preceptúan expresamente la ley procesal de la materia en sus artículos ya transcritos.

---

<sup>20</sup> *Época: Décima Época, Registro: 2011356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.129 A (10a.), Página: 2301.*



TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y, por cuanto a que **causa agravio** el auto materia de impugnación, porque la Juez primario fundamenta su decisión en términos de lo que disponen los numerales 111, 113 y, 660 fracción I del Código Procesal **Civil**, cuando la legislación aplicable al presente asunto es el ordenamiento procesal **familiar**; **sin embargo, tal alegato de disenso en mi concepto, aunque fundado deviene inoperante, ello, porque la cita errónea de los artículos que señala el recurrente en el auto materia de la alzada, la misma no puede importar agravio alguno para el quejoso, ya que, del acuerdo impugnado con meridiana claridad se advierte que se trata de un error mecanográfico, esto es así,** porque del **contenido** de la determinación recurrida, se observa que la Juez **sustentó el desechamiento** de la apelación hecha valer contra la sentencia interlocutoria de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, **en lo que dispone el Código Procesal Familiar en sus arábigos 590 y, 606, fracción I;** resultando **inoperante** que la Juez *A quo* en la parte *in fine* del acuerdo materia de la presente queja haya señalado como fundamento lo dispuesto por el Código Procesal **Civil** en sus ordinales 111, 113 y 660, fracción I, dado que, **la consideración medular atinente al desechamiento de la apelación, la misma se fundó y motivó de conformidad con la legislación adjetiva correcta, esto es, la Familiar.**

Al respecto cobra aplicación el contenido de los siguientes criterios:

**ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES.** Si de autos resulta que el error en la cita de un artículo legal, no puede ser sino de carácter mecanográfico, ese error, en nada perjudica al quejoso<sup>21</sup>.

**ERRORES MECANOGRAFICOS EN LAS SENTENCIAS A REVISION.** Un error mecanográfico no puede ser motivo bastante para la revocación de la sentencia a revisión, sino que da lugar exclusivamente a una corrección<sup>22</sup>.

**LEYES, CITA ERRONEA DE LAS.** La cita errónea de ciertos artículos legales en el fallo que se revisa, no puede importar agravio alguno para el quejoso, si fácilmente se advierte que no se trata sino de un error mecanográfico<sup>23</sup>.

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL*

---

<sup>21</sup> Registro digital: 298241, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CX, página 753, Tipo: Aislada.

<sup>22</sup> Registro digital: 305969, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CII, página 1795, Tipo: Aislada

<sup>23</sup> Registro digital: 302290, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCV, página 443, Tipo: Aislada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 348/2021-18-17

EXPEDIENTE: 230/2017-2

RÉCURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

*PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional<sup>24</sup>.*

---

<sup>24</sup> Novena Época, Registro: 164590  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Por consiguiente y, por diversas argumentaciones a las sustentadas por la Juez *A quo*, debe CONFIRMARSE el auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno –emitido en el incidente de liquidación de rentas vencidas substanciado dentro de la etapa de liquidación de la sociedad conyugal y, por el que la juzgadora primario desechó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno- por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del expediente civil 230/2017-2, relativo al JUICIO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**Cabe señalar** que idénticas consideraciones se han resuelto por esta ponencia dentro de los tocas civiles **103/2016-18; 303/2015-18; 193/2016-18; 156/2018-18** del índice de la Sala del Segundo Circuito Judicial del estado y, en los diversos tocas civiles **1203/2018-13-18; 70/2019-18; 227/2019-18; 250/2019-18; 554/2019-18; 862/2019-18; 992/2019-18; 1037/2019-18; 1137/2019-17-18; 1161/2019-18; 1189/2019-18; 1244/2019-18; 92/2020-18; 92/2020-18; 202/2020-18; 360/2020-18; 426/2020-18; 445/2020-18; 515/2020-18; 185/2021-18; 197/2021-18; 207/2021-18; 234/2021-18; 258/2021-18; 311/2021-18; 451/2021-18**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 348/2021-18-17  
EXPEDIENTE: 230/2017-2  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

del índice de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado.

Por tales argumentaciones, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR  
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL: 348/2021-18-17.  
EXPEDIENTE: 230/2017-2.  
JEEF/AHC

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR